

232

2019-337 RENUNCIA PODER

Leidy Andrea Torres <abogadofabricademandas3@inverst.co>

Mié 16/02/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Fernando Soto Garcia <jfsoto@inverst.co>; karen cantor <juridicosae@inverst.co>; Stefanny Gómez <abogadocompras@inverst.co>; frabricademandasbbva <fabricademandasbbva@gmail.com>; Humberto Torres <htorres@inverst.co>; 'ERIK MEDINA' <asistentecompras@inverst.co>

Señor(a)

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA**
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –
BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: JAVIER FORERO
RADICADO: 2019-00337

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Gracias.

Cualquier duda o inquietud estoy presta a resolverla.

Cordialmente,

LEIDY ANDREA TORRES AVILA
ABOGADA
Direccion Cra. 11A No. 93 -52 Ofi. 201
Telefono 6167024/26/30 Ext. 118
BOGOTÁ D.C.



233

Señor(a)
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER FORERO
RADICADO: 2019-00337
REFERENCIA: RENUNCIA PODER

JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.525, de Cali (valle), quien para el presente acto obra en nombre y representación de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.**, sociedad constituida mediante acta número 01 de la asamblea de accionistas del 19 de febrero de 2013, inscrita el 25 de febrero de 2013, el Número 01709022 del libro IX con el Nit. 900.595.549-9, y que mediante poder conferido a la abogada **LEIDY ANDREA TORRES AVILA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.026.267.671 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.156 del C.S. de la J, conforme con lo previsto en el artículo 76 del Código General de proceso, manifiesto que **RENUNCIO AL PODER CONFERIDO** por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** NIT 860.003.020-1, para actuar en el **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** en contra de **JAVIER FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **3.198.532**.

Esta petición se funda en que para el presente proceso se presentó cambio de acreedor, por lo tanto, ahora figura el señor **GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA**.

De igual forma, me permito informarle respetuosamente que nos encontramos a Paz y Salvo por concepto de Honorarios.

Del Señor Juez.

Atentamente,


JOSE FERNANDO SOTO GARCIA
C.C No. 16.691.525 de Cali (Valle)
Representante Legal - **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.**
Nit No. 900.595.549-9

Coadyuvo la solicitud,


LEIDY ANDREA TORRES AVILA
C.C. No. 1.026.267.671 de Bogotá
T.P. No. 228.156 del C.S. de la J
abogadofabricademandas3@inverst.co

SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

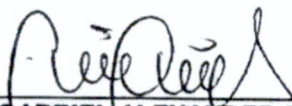
E. S. D.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019 – 00337.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A CESIONARIO DE BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER FORERO.

GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **79.488.570** expedida En Bogotá, de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No **93.395.501** de Ibagué, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta profesional No **225.071** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del Artículo 77 del C. G. P., me represente y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Doctor: **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**, queda facultado para recibir dineros, títulos, desistir, reasumir, transigir, sustituir y renunciar, e interponer los recursos ordinarios, así como hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes perseguidos en el proceso en mención a favor de **GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA**, y en general todas las facultades establecidas en el Código General del Proceso.

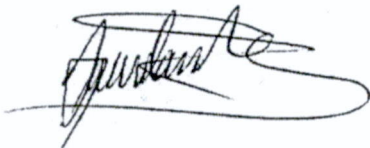
LA PODERDANTE,



GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA
C.C. 79.488.570 DE BOGOTA

NOTIFICACIONES: CARRERA 10 NRO. 14 – 20 SEGUNDO PISO EN BOGOTA.
Correo electrónico: Alexander_barriga@yahoo.com (entre Alexander y Barriga lleva raya al piso).

ACEPTO,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

C. C. No. 93.395.501 DE IBAGUE

T. P. No. 225.071 del C. S. De la J.

NOTIFICACIONES: CARRERA 10 NRO. 14 – 20 SEGUNDO PISO BOGOTA.

Correo electrónico: m.eabogados5@gmail.com

235

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
ALEXANDER

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS
ESTRELLA BOHORQUEZ

DEPARTAMENTO DE COLOMBIA 14 dic 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

93.395.501

FECHA DE EXPEDICIÓN
07 feb 2013

TARJETA N°
225071

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.395.501
ESTRELLA BOHORQUEZ

APELLIDOS
ALEXANDER

NOMBRES

FIRMA



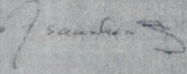
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
ALEXANDER

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS
ESTRELLA BOHORQUEZ



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
AUTONOMIA DE COLOMBIA 14 dic 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

93.395.501

FECHA DE EXPEDICION
07 feb 2013

TARJETA N°
225071

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.395.501
ESTRELLA BOHORQUEZ

APELLIDOS
ALEXANDER

NOMBRES



FIRMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 595116

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 93395501**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	225071	07/02/2013	Vigente
Observaciones: -			

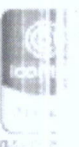
Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de **diciembre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-337
 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 CONTRA: JAVIER FORERO

PAGARE

Periodo		capital	capital a liquidar	tasa ordenada	tasa a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
04/11/2018	30/11/2018	187.022	187.022	15,00	15,00	0,038	27	1.934
01/12/2018	03/12/2018		187.022	15,00	15,00	0,038	3	215
04/12/2018	31/12/2018	187.022	374.045	15,00	15,00	0,038	28	4.011
01/01/2019	01/01/2019		374.045	15,00	15,00	0,038	1	143
04/01/2019	31/01/2019	187.022	561.067	15,00	15,00	0,038	28	6.017
01/02/2019	03/02/2019		561.067	15,00	15,00	0,038	3	645
04/02/2019	28/02/2019	187.022	748.089	15,00	15,00	0,038	25	7.163
01/03/2019	03/03/2019		748.089	15,00	15,00	0,038	3	860
04/03/2019	31/03/2019	187.022	935.111	15,00	15,00	0,038	28	10.028
01/04/2019	03/04/2019		935.111	15,00	15,00	0,038	3	1.074
04/04/2019	30/04/2019	187.022	1.122.134	15,00	15,00	0,038	27	11.603
01/05/2019	03/05/2019		1.122.134	15,00	15,00	0,038	3	1.289
04/05/2019	31/05/2019	187.022	1.309.156	15,00	15,00	0,038	28	14.039
01/06/2019	03/06/2019		1.309.156	15,00	15,00	0,038	3	1.504
04/06/2019	27/06/2019	187.022	1.496.178	15,00	15,00	0,038	24	13.752
28/06/2019	30/06/2019	48.402.811	49.898.989	15,00	15,00	0,038	3	57.331
01/07/2019	31/07/2019		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/08/2019	31/08/2019		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/09/2019	30/09/2019		49.898.989	15,00	15,00	0,038	30	573.314
01/10/2019	31/10/2019		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/11/2019	30/11/2019		49.898.989	15,00	15,00	0,038	30	573.314
01/12/2019	31/12/2019		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/01/2020	31/01/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/02/2020	29/02/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	29	554.203
01/03/2020	31/03/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/04/2020	30/04/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	30	573.314
01/05/2020	31/05/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/06/2020	30/06/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	30	573.314
01/07/2020	31/07/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/08/2020	31/08/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/09/2020	30/09/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	30	573.314
01/10/2020	31/10/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/11/2020	30/11/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	30	573.314
01/12/2020	31/12/2020		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/01/2021	31/01/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/02/2021	28/02/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	28	535.093
01/03/2021	31/03/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/04/2021	30/04/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	30	573.314
01/05/2021	31/05/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/06/2021	30/06/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	30	573.314
01/07/2021	31/07/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/08/2021	31/08/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
01/09/2021	30/09/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	30	573.314
01/10/2021	31/10/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424

01/11/2021	30/11/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	30	573.314
01/12/2021	31/12/2021		49.898.989	15,00	15,00	0,038	31	592.424
TOTAL INTERESES MORATORIOS								17.025.247

TOTAL CAPITAL	\$ 49.898.989
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.141.350
INTERESES MORATORIOS	\$ 17.025.247
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 70.065.586

PAGARE

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
28/06/2019	30/06/2019	1.410.492	1.410.492	19,30	28,95	0,070	3	2.949
01/07/2019	31/07/2019		1.410.492	19,28	28,92	0,070	31	30.441
01/08/2019	31/08/2019		1.410.492	19,32	28,98	0,070	31	30.497
01/09/2019	30/09/2019		1.410.492	19,32	28,98	0,070	30	29.513
01/10/2019	31/10/2019		1.410.492	19,10	28,65	0,069	31	30.190
01/11/2019	30/11/2019		1.410.492	19,03	28,55	0,069	30	29.121
01/12/2019	31/12/2019		1.410.492	18,91	28,37	0,068	31	29.924
01/01/2020	31/01/2020		1.410.492	18,77	28,16	0,068	31	29.728
01/02/2020	29/02/2020		1.410.492	19,06	28,59	0,069	29	28.190
01/03/2020	31/03/2020		1.410.492	18,95	28,43	0,069	31	29.980
01/04/2020	30/04/2020		1.410.492	18,69	28,04	0,068	30	28.660
01/05/2020	31/05/2020		1.410.492	18,19	27,29	0,066	31	28.911
01/06/2020	30/06/2020		1.410.492	18,12	27,18	0,066	30	27.883
01/07/2020	31/07/2020		1.410.492	18,12	27,18	0,066	31	28.812
01/08/2020	31/08/2020		1.410.492	18,29	27,44	0,066	31	29.052
01/09/2020	30/09/2020		1.410.492	18,35	27,53	0,067	30	28.197
01/10/2020	31/10/2020		1.410.492	18,09	27,14	0,066	31	28.770
01/11/2020	30/11/2020		1.410.492	17,84	26,76	0,065	30	27.499
01/12/2020	31/12/2020		1.410.492	17,46	26,19	0,064	31	27.875
01/01/2021	31/01/2021		1.410.492	17,32	25,98	0,063	31	27.676
01/02/2021	28/02/2021		1.410.492	17,54	26,31	0,064	28	25.281
01/03/2021	31/03/2021		1.410.492	17,41	26,12	0,064	31	27.804
01/04/2021	30/04/2021		1.410.492	17,31	25,97	0,063	30	26.769
01/05/2021	31/05/2021		1.410.492	17,22	25,83	0,063	31	27.533
01/06/2021	30/06/2021		1.410.492	17,21	25,82	0,063	30	26.631
01/07/2021	31/07/2021		1.410.492	17,18	25,77	0,063	31	27.476
01/08/2021	31/08/2021		1.410.492	17,24	25,86	0,063	31	27.562
01/09/2021	30/09/2021		1.410.492	17,19	25,79	0,063	30	26.603
01/10/2021	31/10/2021		1.410.492	17,08	25,62	0,063	31	27.333
01/11/2021	30/11/2021		1.410.492	17,27	25,91	0,063	30	26.714
01/12/2021	31/12/2021		1.410.492	15,00	15,00	0,038	31	16.746
TOTAL INTERESES MORATORIOS								840.320

CAPITAL	\$ 1.410.492
INTERESES MORATORIOS	\$ 840.320
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 2.250.812

PAGARE

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
28/06/2019	30/06/2019	70.362.545	70.362.545	19,30	28,95	0,070	3	147.092

01/07/2019	31/07/2019		70.362.545	19,28	28,92	0,070	31	1.518.562
01/08/2019	31/08/2019		70.362.545	19,32	28,98	0,070	31	1.521.345
01/09/2019	30/09/2019		70.362.545	19,32	28,98	0,070	30	1.472.269
01/10/2019	31/10/2019		70.362.545	19,10	28,65	0,069	31	1.506.025
01/11/2019	30/11/2019		70.362.545	19,03	28,55	0,069	30	1.452.718
01/12/2019	31/12/2019		70.362.545	18,91	28,37	0,068	31	1.492.762
01/01/2020	31/01/2020		70.362.545	18,77	28,16	0,068	31	1.482.971
01/02/2020	29/02/2020		70.362.545	19,06	28,59	0,069	29	1.406.252
01/03/2020	31/03/2020		70.362.545	18,95	28,43	0,069	31	1.495.557
01/04/2020	30/04/2020		70.362.545	18,69	28,04	0,068	30	1.429.712
01/05/2020	31/05/2020		70.362.545	18,19	27,29	0,066	31	1.442.237
01/06/2020	30/06/2020		70.362.545	18,12	27,18	0,066	30	1.390.937
01/07/2020	31/07/2020		70.362.545	18,12	27,18	0,066	31	1.437.302
01/08/2020	31/08/2020		70.362.545	18,29	27,44	0,066	31	1.449.280
01/09/2020	30/09/2020		70.362.545	18,35	27,53	0,067	30	1.406.614
01/10/2020	31/10/2020		70.362.545	18,09	27,14	0,066	31	1.435.185
01/11/2020	30/11/2020		70.362.545	17,84	26,76	0,065	30	1.371.794
01/12/2020	31/12/2020		70.362.545	17,46	26,19	0,064	31	1.390.571
01/01/2021	31/01/2021		70.362.545	17,32	25,98	0,063	31	1.380.611
01/02/2021	28/02/2021		70.362.545	17,54	26,31	0,064	28	1.261.133
01/03/2021	31/03/2021		70.362.545	17,41	26,12	0,064	31	1.387.016
01/04/2021	30/04/2021		70.362.545	17,31	25,97	0,063	30	1.335.386
01/05/2021	31/05/2021		70.362.545	17,22	25,83	0,063	31	1.373.487
01/06/2021	30/06/2021		70.362.545	17,21	25,82	0,063	30	1.328.491
01/07/2021	31/07/2021		70.362.545	17,18	25,77	0,063	31	1.370.635
01/08/2021	31/08/2021		70.362.545	17,24	25,86	0,063	31	1.374.912
01/09/2021	30/09/2021		70.362.545	17,19	25,79	0,063	30	1.327.111
01/10/2021	31/10/2021		70.362.545	17,08	25,62	0,063	31	1.363.499
01/11/2021	30/11/2021		70.362.545	17,27	25,91	0,063	30	1.332.629
01/12/2021	31/12/2021		70.362.545	15,00	15,00	0,038	31	835.377
TOTAL INTERESES MORATORIOS								41.919.472

TOTAL CAPITAL	\$ 70.362.545
INTERESES CORRIENTES	\$ 4.967.959
INTERESES MORATORIOS	\$ 41.919.472
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 117.249.976

PAGARE

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
28/06/2019	30/06/2019	2.731.510	2.731.510	19,30	28,95	0,070	3	5.710
01/07/2019	31/07/2019		2.731.510	19,28	28,92	0,070	31	58.951
01/08/2019	31/08/2019		2.731.510	19,32	28,98	0,070	31	59.059
01/09/2019	30/09/2019		2.731.510	19,32	28,98	0,070	30	57.154
01/10/2019	31/10/2019		2.731.510	19,10	28,65	0,069	31	58.465
01/11/2019	30/11/2019		2.731.510	19,03	28,55	0,069	30	56.395
01/12/2019	31/12/2019		2.731.510	18,91	28,37	0,068	31	57.950
01/01/2020	31/01/2020		2.731.510	18,77	28,16	0,068	31	57.570
01/02/2020	29/02/2020		2.731.510	19,06	28,59	0,069	29	54.591
01/03/2020	31/03/2020		2.731.510	18,95	28,43	0,069	31	58.058
01/04/2020	30/04/2020		2.731.510	18,69	28,04	0,068	30	55.502
01/05/2020	31/05/2020		2.731.510	18,19	27,29	0,066	31	55.988
01/06/2020	30/06/2020		2.731.510	18,12	27,18	0,066	30	53.997

01/07/2020	31/07/2020		2.731.510	18,12	27,18	0,066	31	55.797
01/08/2020	31/08/2020		2.731.510	18,29	27,44	0,066	31	56.262
01/09/2020	30/09/2020		2.731.510	18,35	27,53	0,067	30	54.605
01/10/2020	31/10/2020		2.731.510	18,09	27,14	0,066	31	55.715
01/11/2020	30/11/2020		2.731.510	17,84	26,76	0,065	30	53.254
01/12/2020	31/12/2020		2.731.510	17,46	26,19	0,064	31	53.983
01/01/2021	31/01/2021		2.731.510	17,32	25,98	0,063	31	53.596
01/02/2021	28/02/2021		2.731.510	17,54	26,31	0,064	28	48.958
01/03/2021	31/03/2021		2.731.510	17,41	26,12	0,064	31	53.845
01/04/2021	30/04/2021		2.731.510	17,31	25,97	0,063	30	51.840
01/05/2021	31/05/2021		2.731.510	17,22	25,83	0,063	31	53.319
01/06/2021	30/06/2021		2.731.510	17,21	25,82	0,063	30	51.573
01/07/2021	31/07/2021		2.731.510	17,18	25,77	0,063	31	53.209
01/08/2021	31/08/2021		2.731.510	17,24	25,86	0,063	31	53.375
01/09/2021	30/09/2021		2.731.510	17,19	25,79	0,063	30	51.519
01/10/2021	31/10/2021		2.731.510	17,08	25,62	0,063	31	52.932
01/11/2021	30/11/2021		2.731.510	17,27	25,91	0,063	30	51.733
01/12/2021	31/12/2021		2.731.510	15,00	15,00	0,038	31	32.430
TOTAL INTERESES MORATORIOS								1.627.335

CAPITAL	\$ 2.731.510
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.627.335
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 4.358.845

TOTAL LIQUIDACION \$ 193.925.220

SON: A 31 DE DICIEMBRE DE 2021: CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

ABOGADO

SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO BOGOTA.

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 2019 – 00337.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER FORERO

ASUNTO: ALLEGO PODER, LIQUIDACION CREDITO Y SOLICITUD.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula **93.395.501** expedida en la ciudad de **IBAGUE** y tarjeta profesional de Abogado No **225.071** del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del acreedor cesionario, por medio del presente escrito me permito allegar al Despacho lo siguiente:

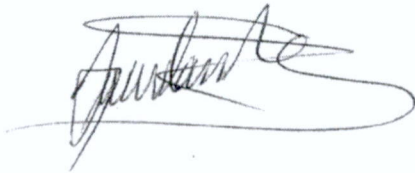
PRIMERO: Allego poder debidamente suscrito con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: Allego liquidación de crédito con fecha de corte diciembre 31 de 2021, por valor de \$ 193.925.220, la anterior se presenta teniendo en cuenta lo ordenado en mandamiento de pago, sentencia y lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: De igual forma, teniendo en cuenta que la presente causa, cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, solicito muy respetuosamente que dicho expediente físico o digital, sea enviado a reparto de los Juzgados de Ejecución Sentencias Bogotá.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

CARRERA 10 nro. 14 – 20 segundo piso BOGOTA
m.eabogados5@gmail.com

3124681278

Fwd: 2019 - 00337 ALLEGO PODER, LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y OTRO.

alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Jue 17/02/2022 8:02 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **alexander estrella** <m.eabogados5@gmail.com>

Date: mié, 16 feb 2022 a las 20:47

Subject: Fwd: 2019 - 00337 ALLEGO PODER, LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y OTRO.

To: <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **alexander estrella** <m.eabogados5@gmail.com>

Date: mar, 7 dic 2021 a las 14:48

Subject: 2019 - 00337 ALLEGO PODER, LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y OTRO.

To: <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

Por favor acusar recibo de este correo, gracias.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

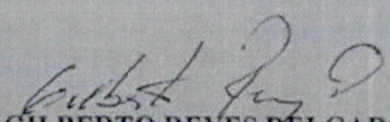
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado para resolver las anteriores peticiones del apoderado judicial del actor, y como quiera que la cesión de derechos de crédito, reúne a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1 - Reconocer a la Dra. LEIDY ANDREA TORRES AVILA, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
 - 2 - ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que hace el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a favor de la sociedad, conforme a la carta de cesión de derechos allegada al proceso.
 - 2 - En consecuencia, se reconoce a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., como cesionaria de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las demás prerrogativas, garantías y privilegios que correspondan al cedente dentro del presente proceso.
 3. TENER a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., como parte demandante.
 4. Queda notificado el extremo pasivo, por anotación en estado.
 - 5 - No habiendo sido objetada la liquidación de costas el juzgado le imparte su aprobación.
 - 6 - ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado. Designar como secuestre a la sociedad: ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Comuníquesele en su oportunidad. Se asigna la suma de \$200.000 M/cte., como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia.
- Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades, al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.
- 7 - Por secretaría proceda a la corrección del oficio, entréguese al autorizado señor SERGIO NICOLAS ESPEJO MARTINEZ, previa identificación.

NOTIFÍQUESE,


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ

241
(Cesión)
(Decreto Secuestro)

Proceso No. 2019- 337

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El juzgado para resolver el escrito que antecede Dispone:

1. RECONOCER a GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA como cesionaria del crédito, toda vez que la demanda ya fue notificada al demandado, al tenor del art. 1959 del C. C.

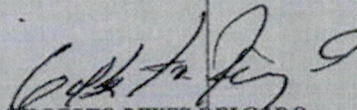
2.- Notifíquese la cesión al demandado mediante anotación en estado para los efectos del art. 1960 ibídem.

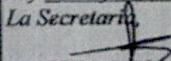
4. Sólo se aceptará la SUSTITUCIÓN procesal de GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA en reemplazo de entidad Bancaria aquí demandante, siempre que la parte pasiva lo acepte expresamente.

4.- Requierase al cesionario para que designe apoderado que lo represente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 010
hoy 16 de febrero de 2022
La Secretaria

NANCY LUIZA MORENO
HERNÁNDEZ

2018

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S – INVERST S.A.S.
ACCIONADO: Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
RADICACIÓN: 110012203000201801328 00

(Discutido y aprobado en Sala del 24 de julio de 2018)

Decide el Tribunal la acción de tutela instaurada por la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S., en adelante INVERST S.A.S, en contra del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1. COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala el conocimiento de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el art. 37 del D. 2591/1991 y el art. 1º del D. 1983/2017, en acato a lo dispuesto en el Acuerdo n.º PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad actora sustenta la solicitud de amparo constitucional en los siguientes hechos:

2.1. El Banco BBVA inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de Luis María Carreño López, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado 27 Civil

del Circuito, y ahora, al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado n.º 2017-00112.

2.2. Mediante proveído del 13 de diciembre de 2017 el Juzgado accionado admitió la cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad financiera ejecutante a INVERST S.A.S., y en auto del 24 de enero del presente año, negó la cesión que efectuaría esta última, con fundamento en la L. 546/1999.

2.3. Dicha decisión fue objetada a través de los recursos de reposición y apelación, por incurrir en una interpretación «errada» de la mencionada ley, pero el juzgado accionado, por auto del 23 de mayo de 2018 mantuvo su decisión y negó la impugnación.

2.4. El despacho accionado incurre en un defecto sustantivo y que su interpretación le causa un «daño irreparable» en perjuicio de los derechos fundamentales alegados.

2.5. Igualmente el Juzgado de Ejecución “viola flagrantemente la Ley procedimental”, ubicándole en una posición desigual para resarcir su crédito, con una decisión “que no se ajusta a la realidad procesal”.

3. PRETENSIONES

Pretende el agente de la tutela que este Tribunal conceda el amparo constitucional solicitado y ordene al juzgado accionado dejar sin valor y efectos los autos del 24 de enero y 20 de junio de 2018, y emitir un pronunciamiento que se ajuste a la normatividad procesal vigente.

4. RESPUESTA AL ESCRITO DE TUTELA

La juez accionada informa a este Tribunal que por auto del 24 de enero del presente año negó la cesión del crédito que INVERST hiciera en favor de Integra Jurídica e Inmobiliaria S.A.S. por cuanto la acreencia hipotecaria ejecutada “debe cederse a una entidad financiera o entidades establecidas en el parágrafo 1 del Artículo 1º de la Ley 546 de 1999, conforme al artículo 24 inciso 1º (modificado por el Artículo 38 de la ley 1537 de 2012), de la citada ley” (fl. 37).

45
244

Por otra parte, la accionada comunicó del inicio de la presente acción constitucional a las partes e intervinientes dentro de la acción ejecutiva hipotecaria n.º 2017-00112, (fls. 38 a 42).

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinará el Tribunal si el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el proceso ejecutivo hipotecario n.º 2017-00112, vulnera o amenaza los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S., al negar la cesión que realiza a la sociedad Integra Jurídica e Inmobiliaria S.A.S., por acudir presuntamente a una interpretación errada de la L. 546/1999.

Teniendo en cuenta que el recurso de amparo se interpone contra decisiones judiciales, previamente deberá estudiar la Sala si concurren integralmente los presupuestos generales de procedibilidad, como pasa a explicarse.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES Y/O DECISIONES JUDICIALES.

2.1. La Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que los actos judiciales pueden ser cuestionados por vía de tutela bajo precisas circunstancias siempre y cuando se acredite que vulneran y/o ponen en amenaza derechos fundamentales de las personas. En estos eventos, lo que amerita la intervención del Juez constitucional es la magnitud del defecto judicial que se atribuye a la administración de justicia.

2.2. Conforme a lo anterior, vale referir que la jurisprudencia decantó el haz de condiciones para que pueda concederse una tutela contra providencias judiciales, dentro de lo que se conoce como las "causales genéricas de procedibilidad de la acción". La sentencia C-590/05, J. Córdoba, sistematizó esta perspectiva que ha adquirido firmeza con el tiempo.

2.3. De esta manera, la Corte Constitucional estableció que la acción de tutela que pretenda cuestionar una providencia judicial, debe cumplir con unos **requisitos de procedibilidad general**, los cuales siempre deben ser verificados antes de disponerse a examinar el tema de fondo. En efecto, son requisitos que deben

concurrir cada uno, al punto que faltando alguno, la consecuencia es declarar improcedente el recurso de amparo constitucional. Estos presupuestos son:

- a. Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que la persona afectada haya agotado todos los recursos o medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que tratándose de irregularidades procesales, tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo, salvo que por sí misma atente de manera grave los derechos fundamentales.
- e. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada oportunamente al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.
- f. Que no se traten de sentencias de tutela¹.

2.4. En este orden de ideas, únicamente si se establece que los requisitos generales se cumplen, cabe examinar si la alegación planteada por vía de tutela es de tal relevancia que, configura cualquiera de los **presupuestos especiales** para conceder el amparo invocado. Estos se pueden reseñar como sigue:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹ CConst, T-619/09, J. Palacio, SU-813/2007, J. Araujo., entre otras.

Ab
245

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

h. Violación directa de la Constitución. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

2.5. En conclusión, ha dicho la Corte Constitucional, que "son tres los aspectos que el juez constitucional debe observar para establecer si es procedente una acción de tutela contra una sentencia judicial, esto es i) que se cumplan los requisitos de procedencia formal; (ii) que el fallo que se pone en conocimiento del juez de tutela haya incurrido en alguno de los errores catalogados como causales genéricas por la Corte Constitucional y, (iii) que con la decisión adoptada por el juez del proceso ordinario se afecten derechos fundamentales"⁴.

3. CASO CONCRETO

3.1. En el presente asunto concurren integralmente los presupuestos generales de procedibilidad, en primer lugar, porque de los argumentos expuestos por la parte actora se advierte que la controversia reviste una especial o evidente relevancia constitucional, por cuanto los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al parecer, se encuentran en un escenario de

² CConst, T-522/2001, M. Espinosa.

³ CConst, T-619/2009 J. Palacio, entre otras.

⁴ CConst, T-717/2011, L. Vargas.

vulneración o amenaza, como consecuencia, de la decisión del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, de negar la cesión del crédito del acreedor hipotecario INVERST a Integra Jurídica e Inmobiliaria S.A.S., dentro del juicio ejecutivo hipotecario n.º 2017-00112, seguido en contra de Luis María Carreño López.

En segundo lugar, porque la decisión fue controvertida a través de los recursos de reposición y apelación, sin éxito alguno. La última decisión objetada por vía de amparo es del 23 de mayo del presente año, y no se profirió al interior de un proceso de tutela.

Por tanto, es razonable considerar que tan sólo se cuenta con el recurso de amparo constitucional para resolver sobre el presunto acaecimiento de un defecto material o sustantivo, por la indebida aplicación del art. 1º y 24 de la L. 546/1999 en la cesión de un crédito hipotecario cobrado judicialmente por la vía ejecutiva, procede el Tribunal a pronunciarse de fondo sobre el particular.

3.2. La sociedad actora, como cedente, suscribió con Íntegra Jurídica e Inmobiliaria S.A.S, como cesionario, un documento privado por medio del cual cedió "los derechos que como acreedor detenta (...) con relación al crédito de la referencia". En la cláusula primera de dicho documento estipularon lo siguiente:

Que **EL CEDENTE** por medio del presente memorial cede a favor **EL CESIONARIO** los derechos litigiosos involucrados dentro del proceso judicial de la referencia, así como las garantías vinculadas a ese proceso judicial y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial (fl. 87, c. Copias).

Pese a que en el escrito se habla «derechos litigiosos», y no propiamente de la cesión de que trata el art. 24 de la L. 546/1999, ha sostenido este Tribunal que en procesos ejecutivos no hay lugar la cesión de derechos litigiosos, como sí a la de créditos, pues la primera está reservada a los procesos declarativos.

Sobre este particular se tiene dicho que "cuando lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, se está frente a la precisa figura de la cesión del crédito, de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (...)"⁵.

⁵ TSDJB Sala Civil, 2 May. 2005, R. Arciniegas. Tomado de Jaramillo Castañeda. Armando.: *Teoría y práctica de los procesos ejecutivos*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 6º Ed, 2014, p. 49.

AF
246

En decisión posterior, refiriéndose a la diferencia entre derechos litigiosos y de crédito, sostuvo este Tribunal:

(...) la cesión de derechos litigiosos se da en los procesos declarativos o de conocimiento, que no en los de ejecución, porque por sabido se tiene que en esta especie de juicios se reclama desde su inicio la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda y de ahí la exigencia para que se funde en un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual en ellos se impetra el cumplimiento de la prestación, que no un pronunciamiento jurisdiccional sobre derechos sometidos a eventos inciertos de declaración judicial sobre su existencia y como en el *sub-lite* se tiene que el proceso es ejecutivo, luego se trata de la cesión de crédito que no de derechos litigiosos (...)⁶.

Por tanto, entiende la Sala que el objeto de la cesión a que se refiere el documento privado, es del crédito objeto de la ejecución, y no de derechos litigiosos.

3.3. El auto del 24 de enero de 2018 negó la cesión aludida con fundamento en lo establecido en el inciso 1º del art. 24 de la L. 546/1999⁷, norma que establece lo siguiente:

En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, **a petición del deudor**, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley (resaltado del Tribunal).

Dichas entidades se encuentran enlistadas en el parágrafo del art. 1º *ejúsdem*, según el cual:

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

Argumentó la falladora que al no contar la cesionaria "y las personas naturales – con aquellas calidades resulta improcedente aceptar la cesión del crédito que aquí se ejecuta" (fl. 92 vto, c. Tutela).

3.4. Sobre la L. 549/1999 a la cual acude la juez accionada, en términos generales, resalta la Sala que tuvo por finalidad regular el sistema de financiación de vivienda

⁶ TSDJB Sala Civil, 8 Ago. 2008, e15-1999-00592-01. L. Mojica. Lo propio se ha sostenido en TSDJB Sala Civil, 8 May. 2014, e28-2005-00079-05. O. Yaya, entre otras decisiones.

⁷ Modificado por el art. 38 de la L. 1537/2012.

individual a largo plazo, habida cuenta de la importancia del acceso a la vivienda por parte de las personas.

Por la misma razón el legislador pretendió que la financiación de vivienda sólo pudiera serlo por entidades especializadas, precisamente las que se relacionan en el art. 1º de dicha norma.

Lo propio ocurre respecto de la cesión de dichos créditos, pues nada se haría si se exigiera condiciones especiales para las entidades que lo financian si a renglón seguido se permitiera su cesión a cualquiera. Es por ello que el art. 24 *ejúsdem*, por una parte, reservó la cesión de dichos créditos a las entidades enlistadas en el art. 1º **a petición del deudor**, y por otra, **estableció el procedimiento para que ella opere**.

3.5. Del procedimiento establecido en el art. 24 de la ley en cita se resalta lo siguiente:

a. Las entidades mencionadas en la ley deberán «autorizar», en un plazo no mayor de 10 días hábiles, “la cesión del crédito y sus garantías”.

b. Dicho término inicia una vez el deudor “entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor”.

c. Este particular negocio jurídico se perfecciona “exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente” con los efectos previstos en el art. 1964 CC⁸.

d. Finalmente, refiere la norma que la hipoteca cedida “respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión”.

Por tanto, observa la Sala que el art. 24 en comento regula, de manera exclusiva, **una especial forma de cesión promovida por el deudor de un crédito de vivienda individual a largo plazo, no por el acreedor, y en un escenario convencional y no judicial**, de modo que trasladar tales exigencias a la cesión efectuada al interior de un proceso ejecutivo hipotecario, en principio, luce desacertado.

⁸ Prevé el art. 1964 CC que “La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente”.

AS
27

3.6. Sostiene la juez accionada que el criterio al que acudió para negar la cesión del crédito se corresponde con el de este Tribunal, refiriéndose de manera concreta a un auto del 28 de abril de 2017, proferido por la H. Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, de la Sala Civil, dentro del proceso ejecutivo n.º 29-2003-00002-06, fuente que no logró consultar esta Sala de Decisión⁹.

De todas formas, se constató que es postura de la citada magistrada, que por virtud del art. 24 de la L. 546/1999, las personas naturales no pueden ser cesionarias de créditos individuales de vivienda a largo plazo, lo que encuentra sustento en la sentencia C-785/2014, en la cual, la Corte Constitucional, si bien se declaró inhibida para pronunciarse sobre los cargos de inconstitucionalidad endilgados a la norma, sí dejó claro, que de la misma no cabía interpretar que la cesión allí regulada fuese posible a personas naturales.

Con tal entendimiento, la referida magistrada, en auto de ponente que confirmó una providencia que decretó la terminación de un proceso ejecutivo hipotecario por falta de reestructuración de un crédito de vivienda a largo plazo, y señaló:

Además, en el tema de los cesionarios, **es criterio de la suscrita Magistrada** que, en tratándose de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda a largo plazo, como el que allí pretende recaudar la actora, la normativa aplicable es la Ley Marco de Vivienda, Ley 546 de 1999, que en su artículo 24 (modificado por el artículo 38 de la ley 1537 de 2012).

(...)

Luego, además de la ausencia de reestructuración del crédito, **en sentir de la suscrita** no era factible admitir la cesión a favor de personas naturales, como aquí ocurrió, careciendo de legitimación éstas para proseguir el cobro ejecutivo¹⁰ (resaltado de la Sala).

En otro pronunciamiento, refiriéndose concretamente a la legitimación en la causa por activa de un cesionario de un crédito hipotecario de vivienda a largo plazo, para promover la acción ejecutiva, señaló:

(...) la cesión del crédito se encuentra sometida a las precisas pautas de la ley 546 de 1999 que, como acaba de puntualizarse, sólo permite se realice entre entidades financieras, cuyo manejo esta bajo la supervisión del Estado, *"De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda"*.

⁹ Se verifica en el Sistema de Gestión Judicial S. XXI que dicha referencia corresponde a un proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones CISA, en contra de Raúl Orozco Ortiz y Otra.

¹⁰ TSDJB Sala Civil (auto), 19 Dic. 2016, e7-2002-12948-02. R. Galvis.

Se concluye entonces que la señora (...) no puede ser cesionaria del crédito hipotecario otorgado a los demandados para la adquisición de vivienda, por ende, no se encuentra legitimada para propiciar el recaudo judicial¹¹.

3.7. Considera la Sala que el «criterio» de la magistrada, por demás respetable, no necesariamente corresponde al del Tribunal, por lo menos para trasladar los efectos de la cesión regulada en el art. 24 de la Ley de Vivienda, a las cesiones efectuadas al interior de un proceso ejecutivo hipotecario, como lo entiende la juez accionada.

Pero además, el criterio que entiende corresponde al del Tribunal, no constituye en verdad precedente judicial¹², y lo más importante, la casuística que lleva a la magistrada a aplicar el art. 24 de la L. 546/1999, no se adecúa con el que se somete a conocimiento de esta Sala por vía de tutela, entre otras razones, porque contrario a lo considerado en el auto censurado por tutela, la cesión desestimada, **no se efectúa a personas naturales**, como ocurre en los casos reseñados en el numeral anterior.

3.8. Así las cosas considera esta Sala conviene diferencias entre la cesión de un crédito de manera general, la cesión de un crédito de vivienda a largo plazo en los términos de la L. 546/1999, y la de un crédito que ha sido sometido a cobro judicial:

a. Respecto de la cesión de un crédito, precisa la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, reiterando lo expuesto en la sentencia SC-021 del 5 de mayo de 1941:

(...) corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado,

¹¹ TSDJB Sala Civil (auto), 26 Abr. 2016, e31-2015-00594-01. R. Galvis.

¹² Según señala la jurisprudencia constitucional, el precedente judicial corresponde a "aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente el juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia". CConst, T-459/2017. A. Ríos. También, en lo que hace a la doctrina dictada por las altas cortes, ha precisado que: "Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial". CConst, C-621/2015. J. Pretelt.

40
248

al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita¹³.

b. En cuanto a los créditos de vivienda a largo plazo, de que trata la L. 546/1999, resulta pertinente citar a la Superintendencia Financiera de Colombia según la cual el art. 24 de la citada ley:

(...) consagró una modalidad de cesión de los créditos otorgados para la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente **en la sustitución de la calidad de acreedora entre entidades financieras y a petición del deudor con el fin de garantizar que éste obtenga un beneficio en cuanto a la tasa de interés remuneratoria**. Tratándose de la cesión de créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito, los mismos son transferidos en idénticas condiciones a las partes originalmente, de manera que los derechos del deudor cedido no deben sufrir ninguna modificación, pues el contrato de crédito está enmarcado dentro de un contexto normativo que pese a la cesión conserva su aplicabilidad. Los requisitos que deben cumplir las entidades facultadas por la Ley 546 de 1999 para otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en unidades de valor real, depende de la naturaleza jurídica que ostente la entidad. Quien pretenda otorgar créditos de vivienda dentro del marco previsto en la Ley 546 de 1999, tiene que estar sujeto al control, vigilancia e intervención por el Estado¹⁴ (Resaltado y subrayado del Tribunal).

c. Por otra parte, se advierte que otro es el tratamiento otorgado a la cesión de créditos que son objeto de ejecución por vía judicial, como antaño precisó el Tribunal de Casación, al señalar que:

El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuanto se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real del él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa¹⁵.

3.9. Efectuadas las precisiones anteriores, observa la Sala que, la juez accionada al momento de resolver sobre la cesión efectuada entre la sociedad actora e Íntegra Jurídica e Inmobiliaria, acudió a una norma que no era aplicable al caso para la cesión de un crédito que ya se encontraba en cobro judicial, y por esta vía, exigió a la cesionaria ostentar las calidades de las entidades facultadas para financiar créditos de vivienda individual a largo plazo.

3.10. Tal desacierto se corrobora incluso, a partir de múltiples decisiones judiciales en las cuales se ha considerado que el cesionario de un crédito de vivienda a largo

¹³ CSJ Civil, 1º Dic. 2011, e35-2004-00428-01. R. Díaz.

¹⁴ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto n.º 2006064287-001 del 22 de diciembre de 2006.

¹⁵ CSJ Civil, 13 May. 2018, GJ n.º XXVI, p. 312.

plazo, regulado por la L. 546/1999, con independencia de la calidad que ostente, remplace en todo al cedente, de modo que, le es exigible, entre otras cosas, la restructuración del crédito que en principio corresponde a las entidades financieras¹⁶.

Dicha postura la aplicó la Corte Suprema de Justicia en un caso en el cual fue cesionaria del crédito una persona natural, cuya cesión se admitió en la etapa de ejecución de la sentencia¹⁷.

Este Tribunal también, en un caso similar, consideró lo siguiente: "(...) no se desconoce que la actual acreedora es persona natural, cesionaria de la hipoteca y última tenedora legítima del título valor base del proceso ejecutivo, empero, esta circunstancia en nada releva de realizar y demostrar la restructuración del crédito (...)"¹⁸.

3.11. La Sala concluye de lo expuesto que el juzgado accionado incurrió en una vía de hecho por defecto material o sustantivo, pues, so pretexto de aplicar lo que consideró ser criterio del Tribunal Superior de Bogotá, extendió los efectos de una norma que regula el trámite de una cesión entre entidades facultadas para otorgar créditos de vivienda individual a largo plazo, a un proceso ejecutivo¹⁹.

Por tal razón la Sala otorgará la protección constitucional solicitada, ordenando al juzgado accionado dejar sin efectos el auto del 24 de enero de 2018, exclusivamente en lo que hace a la cesión del crédito, para que, con fundamento en las consideraciones aquí realizadas, evalúe nuevamente tal petición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁶ CSJ Sala Civil 20 Ago. 2015, e2015-01671-00. A. García (STC10951-2015)

¹⁷ CSJ Sala Civil 9 Mar. 2016, e2016-00462-00. M. Cabello (STC3087-2016)

¹⁸ TSDJB Sala Civil, 16 Mar. 2016, e42-2013-00341-01. L. Lizarazo.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se incurre en un defecto material o sustantivo, entre otras razones, cuando la decisión cuestionada "***se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional***". CConst, T-781/2011. H. Sierra. (Resaltado de la Sala, itálica original).

50
249

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al debido proceso invocado por la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, en relación con el proceso ejecutivo n.º 2017-00112-00, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación del presente fallo:

2.1. DEJE sin valor ni efecto el auto del 24 de enero de 2018, exclusivamente, en lo que hace a la cesión del crédito de INVERST a Íntegra.

2.2. RESUELVA nuevamente sobre la cesión solicitada, teniendo en cuenta las consideraciones aquí efectuadas y los precedentes aplicables a la materia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 D. 2591/1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO BOGOTA.
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL (HIPOTECA) 2019 - 00337.
DEMANDANTE: GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA CESIONARIO DE
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER FORERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura Bogotá. Actuando en mí calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION** contra el numeral 4 del auto de fecha FEBRERO 15 de 2022, por los siguientes motivos:

PRIMERO: Expone el Despacho en el citado auto, que, "solo se aceptara la **SUSTITUCION** procesal de **GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA** en reemplazo de la entidad bancaria aquí demandante, siempre para que la parte pasiva lo acepte expresamente".

SEGUNDO: Sea lo primero señalar que, por auto fechado octubre 20 de 2021, el Despacho acepta la **CESION DE CREDITO** que hace **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, nótese que, en dicho auto, en ningún aparte se observa el **REQUISITO PREVIO** impuesto a mi poderdante para que sea aceptado como **CESIONARIO DEL CREDITO AQUÍ CEDIDO**, es por ello Señor Juez, con el debido respeto, no entiendo el por qué existe un racero procesal diferente con mi poderdante, aplicando una norma procesal que no se enmarca dentro la presente Litis.

TERCERO: en la presente causa estamos ante una **CESION DE DERECHOS DE CREDITO**, lo que involucra derechos de crédito dentro del proceso judicial de la referencia, así como las garantías vinculadas a ese proceso judicial y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

CUARTO: En la escritura de constitución de hipoteca en la cláusula **DECIMO PRIMERA**, el deudor acepto y sin necesidad de notificación alguna la cesión que el **ACREEDOR** efectuó a favor de un tercero.

QUINTO: Ahora bien y en gracia de discusión, que el argumento que el Despacho tiene para imponer dicho prerrequisito a mi poderdante, sea el ser **UNA PERSONA NATURAL** a la que se le efectuó la **CESION DE DERECHOS DE CREDITO**, al respecto y pese a ser una sentencia de tutela con efecto interpartes, dicha

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

ABOGADO

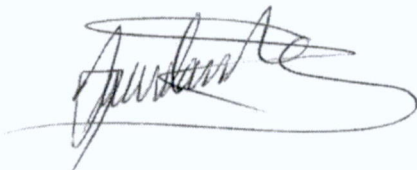
Sentencia de Tutela reviste una especial relevancia Constitucional, tal y como lo expuso el Honorable Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA, en Sentencia de Tutela fechada, julio 25 de 2018, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001220300020180132800, donde en síntesis se expuso que dichos **DERECHOS DE CREDITO PODRÁN SER CEDIDOS A PERSONAS NATURALES AL INTERIOR DE UN PROCESO JUDICIAL SIN MAYORES PRERREQUISITOS NI EXIGENCIAS QUE RAYEN CON EL DEFECTO FACTICO O EN UN MATERIAL O SUSTANTIVO.** (ver Sentencia de tutela).

Es por ello y sin mayores elucubraciones que solicito al Despacho **REVOCAR** el numeral 4 del auto fechado febrero 15 de 2022 y en su lugar se **RECONOZCA** a mi poderdante como **CESIONARIO DEL CREDITO** aquí efectuado, con lo que involucra derechos de crédito dentro del proceso judicial de la referencia, así como las garantías vinculadas a ese proceso judicial y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial y en caso de mantener su postura jurídica, solicito en forma respetuosa me sea concedido el **RECURSO DE APELACION** según el numeral 2 del artículo 321 del **C.G.P.** y desde ya manifiesto al Despacho, **QUE ESTOS MISMOS ARGUMENTOS Y SUS ANEXOS, SIRVAN COMO SUSTENTO JURIDICO DE LA ALZADA ANTE EL SUPERIOR.**

ANEXO: SENTENCIA DE TUTELA 11001220300020180132800

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

CARRERA 10 nro. 14 – 20 segundo piso BOGOTA
m.eabogados5@gmail.com

3124681278

252

Fwd: 2019-00337 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Vie 18/02/2022 8:04 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **alexander estrella** <m.eabogados5@gmail.com>

Date: vie., 18 de febrero de 2022 8:00 a. m.

Subject: 2019-00337 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

To: <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

por favor acusar recibo, gracias.

Proceso No. 2019- 337

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El juzgado para resolver el escrito que antecede Dispone:

1. RECONOCER a GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA como cesionaria del crédito, toda vez que la demanda ya fue notificada al demandado, al tenor del art. 1959 del C. C.

2.- Notifíquese la cesión al demandado mediante anotación en estado para los efectos del art. 1960 ibídem.

4. Sólo se aceptará la SUSTITUCIÓN procesal de GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA en reemplazo de entidad Bancaria aquí demandante, siempre que la parte pasiva lo acepte expresamente.

4.- Requíerese al cesionario para que designe apoderado que lo represente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 010
hoy 16 de febrero de 2022

La Secretaria,


NANCY LUCÍA MORENO
HERNÁNDEZ